

Ejecución de obras por TRAGSA

Cláusula séptima.-De conformidad con lo acordado por la Comisión Mixta de Transferencias en cuanto a la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), es de aplicación para la Comunidad Autónoma lo establecido para el IRYDA en el Real Decreto 1773/1977, de 11 de julio, considerándose, por tanto, las obras que a título obligatorio realice la Empresa en el territorio de la Comunidad Autónoma por orden de ésta, como ejecutadas directamente por la Administración autonómica con sus propios medios y pudiendo ésta, en tales casos, realizar anticipos a la Empresa a cuenta de las obras que le confie.

Cuando el IRYDA y las Consejerías hayan de encargar simultáneamente tales obras a TRAGSA, en dicha calidad de servicio técnico de la Administración establecerán, si fuera preciso, y de mutuo acuerdo, en base a las previsiones de una y otra parte y teniendo en cuenta las posibilidades globales de actuación de la Empresa, la programación de las obras que en total estará obligada a realizar TRAGSA.

Cláusula octava.-TRAGSA estará obligada a realizar, de acuerdo con las condiciones de este Convenio, previo encargo de las Consejerías y dentro del territorio de la Comunidad obras de nivelación, movimiento de tierras y drenajes, caminos rurales, sondeos, captación de aguas subterráneas, trabajos de desfonde, roturación, conservación de suelos, regulación hidrológica y forestales, de concentración parcelaria, transformación en regadío, actuaciones en fincas y, en general, cualquier obra de carácter agrario o de mejora del medio rural.

Las Consejerías encargarán normalmente a TRAGSA las obras mencionadas anteriormente como de ejecución obligatoria para la Empresa, tanto si figuran en programas conjuntos del IRYDA y de la Comunidad, como si corresponden a programas de inversiones que sean exclusivos de esta última y procurará comunicar con la mayor antelación posible sus planes de actuación a la Empresa a fin de organizar conjuntamente el trabajo a ejecutar por ésta y determinar el ritmo de ejecución de las obras de tal modo que el programa se pueda cumplir eficazmente de acuerdo con las necesidades de las Consejerías, los recursos económicos de que dispongan y lo que aconseje el funcionamiento normal de TRAGSA en cuanto a la utilización de sus medios de producción.

También serán de ejecución obligatoria aquellas acciones que las Consejerías encarguen a TRAGSA con carácter de urgencia, a causa de acontecimientos catastróficos o de situaciones que supongan grave peligro socioeconómico, para las que se tendrá en cuenta lo que se señala en la cláusula siguiente.

Cláusula novena.-En situaciones de emergencia de carácter nacional, el IRYDA podrá ordenar la utilización con carácter prioritario de todos los recursos materiales y personales de TRAGSA que fueran precisos.

En las emergencias declaradas por la Comunidad Autónoma, las Consejerías podrán ordenar la directa ejecución de las obras indispensables y urgentes, quedando TRAGSA obligada a utilizar a tal fin los recursos de que disponga en el territorio de la Comunidad que fueran precisos. En apoyo a estas actuaciones el IRYDA podrá ordenar la utilización de recursos materiales y personales de TRAGSA disponibles en otras Comunidades Autónomas; reciprocamente podrá utilizar recursos de la Empresa en La Rioja en apoyo de emergencias de otras Comunidades Autónomas.

En uno y otro caso se tendrán en cuenta las normas que figuran en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, y los supuestos anteriores se considerarán como de fuerza mayor y quedarán en suspenso todos los plazos que vinculen a la Empresa para la ejecución de obras o trabajos encargados por la Administración Central o la Comunidad. Desaparecida la causa se procederá al reajuste de los plazos.

Cláusula décima.-Para determinar el coste de las obras y trabajos que, a título obligatorio, ejecute la Empresa para una y otra Administración se aplicarán las mismas tarifas, plazos y fórmulas polinómicas para su actualización y sistema para cifrar el presupuesto total de ejecución material de cada obra actualmente vigentes y que obran en poder de las partes. Las valoraciones mediante estas tarifas de la obra ejecutada serán consideradas como los justificantes a que se refiere el párrafo primero del artículo 194 del Reglamento General de Contratos del Estado.

Las tarifas se calculan sobre la base de los rendimientos medios y gastos de la Empresa a nivel nacional, considerando que la financiación se efectúa anticipando la Administración a la Empresa el 80 por 100 del importe de la obra a ejecutar durante el ejercicio económico. Cuando una distinta cuantía de los anticipos u otras circunstancias de índole económica dieran lugar a variaciones sensibles de dichos rendimientos y gastos, las tarifas establecidas con carácter nacional podrán adaptarse a tales circunstancias mediante acuerdo entre las partes.

Cuando se trate de obras en las que por razones de emergencia o por sus características particulares no resulte posible la redacción previa de un proyecto, la fijación de un precio cierto o de un

presupuesto por unidades de trabajo y, en general, cuando resulte inaplicable el sistema de tarifas, se utilizará el de coste y costas tal como se regula en el artículo 67 del Reglamento General de Contratación del Estado, con derecho de la Empresa a recibir una percepción económica del 5 por 100 de la suma de aquéllos.

Cláusula undécima.-Con independencia de las obras y trabajos de carácter obligatorio, TRAGSA pone su tecnología a disposición de la Comunidad Autónoma para la elaboración de los estudios, planes, proyectos, Memorias e informes técnicos, económicos o sociales de carácter agrario que pudieran interesarles.

El coste de esta asistencia técnica en ningún caso será superior al 80 por 100 del que se fija en las «Tarifas de honorarios de Ingenieros en trabajos a particulares», de conformidad con el artículo 6.º de las bases generales de dichas tarifas.

Cláusula duodécima.-La participación de la Comunidad Autónoma con el IRYDA en la elaboración periódica de las tarifas prevista en el apartado D.1 del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias se realizará a través del órgano o los órganos colegiados que a tal efecto se constituyan. Mientras tanto se constituirá un grupo de trabajo en el que también estará representada la Empresa y en el que se realizarán los estudios y propuestas para su aprobación de:

- La actualización de precios de las tarifas vigentes.
- La modificación de la fórmula polinómica para la actualización de precios y creación de otras nuevas.
- Cualquier modificación de las tarifas, bien sea directa bien por adaptación a las circunstancias a que se refiere la cláusula décima, bien a través de los elementos que las integran.
- Cualquier otro tema relacionado con TRAGSA en virtud de este Convenio.

El Grupo, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar de TRAGSA los datos y documentos de la Empresa que se juzguen precisos.

Cláusula decimotercera.-Las modificaciones a que se refiere la cláusula anterior o cualquier otra que afecte al régimen jurídico actualmente vigente serán aplicables a las obras de ejecución obligatoria que se encarguen a la Empresa, una vez aprobadas por la Administración del Estado, si bien la Comunidad Autónoma podrá no quedar vinculada a nuevos compromisos derivados de tales modificaciones, siempre que así lo manifieste expresamente en el plazo de treinta días desde que le sean formalmente comunicadas por el IRYDA.

Cláusula decimocuarta.-Para la interpretación y aplicación de las cláusulas anteriores se observarán como derecho supletorio la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, así como el Convenio que regula las relaciones entre el IRYDA y TRAGSA, suscrito el 19 de febrero de 1979 y modificado el 2 de enero de 1982, una copia del cual obra en poder de las Consejerías.

Cláusulas finales

Cláusula decimoquinta.-El IRYDA y las Consejerías se comprometen a tratar de solventar de mutuo acuerdo las diferencias que puedan presentarse en aplicación de este Convenio o que puedan derivarse de él. En el caso de que no se llegara al acuerdo deseado, las partes conviene en resolver la controversia mediante arbitraje de equidad, a cuyo efecto se designarán tres árbitros, uno por cada una de las partes, y el tercero conjuntamente por ambas. Dicho árbitro podrá ser asesorado por expertos en la materia de que se trate. La resolución arbitral, aprobada por mayoría, vinculará a ambas partes.

Cláusula decimosexta.-Sin perjuicio de lo que se establezca en el futuro sobre el Régimen de las Sociedades Estatales, la vigencia de este Convenio será indefinida, si bien cualquiera de las partes podrá denunciarlo poniéndolo en conocimiento de las demás con tres meses de antelación a la fecha en que hubiera de quedar sin efecto. En todo caso habrán de ser finalizadas con arreglo al mismo las actuaciones en curso.

Leído y hallado conforme, lo firman los intervinientes en el lugar y fecha indicados.-Por la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Consejero de Agricultura y Alimentación.-Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el Secretario general.-Por la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), el Presidente.

26278 RESOLUCION de 10 de diciembre de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se modifica la de 30 de septiembre de 1985, relativa al concierto de las fábricas alcohólicas en la campaña vinico-alcoholera 1985/1986.

La Resolución del SENPA de 30 de septiembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de

octubre, daba las normas complementarias que permiten la contratación de fábricas alcohólicas como concertadas con ese Organismo, para la transformación de subproductos de vinificación y vinos en alcohol.

Con fecha de 6 de diciembre de 1985 «Boletín Oficial del Estado» número 292, el FORPPA ha publicado su Resolución de 28 de noviembre de 1985, por la que se modifican los cánones de transformación en alcohol vínico, tanto de los productos de entrega vínica obligatoria como de las destilaciones preventiva y obligatoria de la campaña vínico-alcohólica 1985/1986.

La norma cuarta de la misma autoriza al SENPA a dictar las normas complementarias que se precisen.

Para ejecución y desarrollo de lo dispuesto, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones y competencias, dispone las siguientes normas:

1. Se anula la norma quinta de la Resolución de 30 de septiembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de octubre.

2. Se sustituye la norma anulada por la que a continuación se expresa, con la misma numeración que la sustituida:

5. Remuneración de las Entidades concertadas:

5.1. En la transformación en alcoholes vínicos procedentes de las intervenciones para la regulación del mercado en la campaña vínico-alcohólica 1985/1986, se abonarán por el SENPA las siguientes cuantías en concepto de canon, en las que están comprendidos todos los gastos correspondientes a las operaciones hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA:

1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95.º GL (obtenido de vinos): 18,08 pesetas/litro.

2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias (ambas frescas y de segundas): 26,22 pesetas/litro.

3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas): 26,22 pesetas/litro.

4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y de flemas): 34,20 pesetas/litro.

5.2. El SENPA, con cargo al FORPPA, abonará a la fábrica alcohólica concertada:

El importe del canon establecido en la norma anterior.

El Impuesto Especial, cuando sea exigible, que le repercute el fabricante, de acuerdo con las normas de este Impuesto.

El IGTE corresponde al canon o, en su caso, el IVA que grave la contraprestación satisfecha por el SENPA al fabricante.

5.3. Los pagos se realizarán, a solicitud de la Entidad concertada, recibido el alcohol de conformidad y con justificación de aquélla de estar al corriente de las obligaciones fiscales en los términos previstos en la legislación vigente. En el caso de Entidades «colaboradoras» deberán justificar, asimismo, que las garantías que obran en el SENPA cubren los productos elaborados y materias primas depositadas en ellas.

El pago del canon de transformación a Entidades «adheridas» lo realizará la Jefatura Provincial a la que pertenezca la bodega elaboradora.

5.4. Durante lo que resta del presente año, el SENPA, trimestralmente y de acuerdo con las normas del Ministerio de Economía y Hacienda, abonará en la cuenta corriente de la fábrica concertada las cantidades correspondientes al Impuesto Especial, a razón de 23 pesetas/litro de alcohol, más 0,12 pesetas/litro de recargo de Arbitrio Provincial correspondiente a los alcoholes fabricados y entregados de conformidad.

Madrid, 10 de diciembre de 1985.-El Director general, Juan José Burgaz López.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26279 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1985, del Instituto Nacional de Promoción del Turismo, sobre convocatoria de contratos para la realización de acciones concertadas de promoción y comercialización turística de España 1986 en el exterior.

El Instituto Nacional de Promoción del Turismo, en virtud del Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, publicado en el «Boletín

Oficial del Estado» número 176, de 24 de julio de 1985, tiene encomendados, entre otros fines y funciones, fomentar las iniciativas y actividades del sector privado, en orden a la promoción turística en el exterior y el apoyo económico a Entidades y Empresas para actividades de promoción en ese mismo ámbito.

Al-objeto de potenciar la acción comercializadora exterior de 1986, este Instituto Nacional de Promoción del Turismo ha resuelto abrir el plazo de presentación de solicitudes para contratos de acción concertada, entre el Instituto Nacional de Promoción del Turismo y Entidades privadas. Dichas solicitudes, dirigidas al Instituto Nacional de Promoción del Turismo, deberán contener descripción y evaluación detalladas de las acciones promotoras y comercializadoras, y serán presentadas en el Registro General de la Secretaría General de Turismo (María de Molina, 50, 28006-Madrid), en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Las acciones de promoción y comercialización que se proponga realizar la Entidad, deberán ser inversiones reales. Se valorará entre otros factores, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

Primero.-Que las Entidades tengan delegaciones en el exterior.
Segundo.-Que actúen en mercados prioritarios (EE UU, Canadá, Japón e Italia).

Tercero.-Que tiendan a aumentar la ocupación en temporada baja.

El contrato a suscribir entre el Instituto Nacional de Promoción del Turismo y las Entidades privadas, se redactará de acuerdo con el modelo-tipo establecido en la Orden de 23 de julio de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto, por la que se aprueban instrucciones sobre la tramitación de contratos para actuaciones de promoción turística.

Asimismo y previamente a la formalización del contrato, las Entidades privadas deberán aportar la documentación a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto de 1985, que regula el requisito de hallarse al corriente en las obligaciones tributarias.

Madrid, 18 de noviembre de 1985.-El Director general, Juan Ignacio Vasallo.

26280 RESOLUCION de 6 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se establecen normas para el visado de las autorizaciones de transporte de servicio público y privado en el año 1986.

El visado anual de las autorizaciones de transporte está regulado por el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y por las disposiciones reglamentarias posteriores, relativas al procedimiento, calendario, documentación y efectos del mismo.

Cada año es necesario precisar las modificaciones de detalle, motivadas por las circunstancias concretas del momento.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.-Para el visado de las autorizaciones de transportes, correspondiente al año 1986, se observará el siguiente calendario:

a) Los meses de enero y febrero, para la solicitud de visados de las autorizaciones para la realización de los servicios públicos y privados de viajeros (series VR, VDL, VDC, VDN, VP, VC, VT, VE y ASCV).

b) Los meses de marzo y abril, para la solicitud de visados de las autorizaciones para la realización de servicios públicos de transporte de mercancías (series MR, MDC, MDCC, TD, MDCN, MDCN-P, MDPC, XR, XDC, XDCC, XDF, DC y ASCM).

c) Los meses de mayo y junio, para la solicitud de visados de las autorizaciones para la realización de servicios privados de transporte de mercancías (series MP, MC, TP, XP y XC).

Segundo.-Siempre que se cumplan los requisitos reglamentariamente exigidos y se acompañe la documentación a que se refiere el punto 3.º de esta Resolución, los correspondientes servicios administrativos procederán a la entrega de las autorizaciones-visados 1986 y, en cada caso, dentro del mes siguiente al término de cada uno de los plazos anteriormente consignados. Las autorizaciones de transporte que no hayan sido visadas en los plazos señalados se considerarán anuladas a todos los efectos a partir del 31 de diciembre de 1985, y por el Órgano en cada caso competente se tramitará la baja correspondiente mediante el envío del ejemplar del Registro Provincial (ficha perforada o copia de la tarjeta-visado de transporte) debidamente diligenciado al Registro General de Tarjetas, antes del día 15 de octubre de 1986.

Tercero.-Para obtener el visado de autorizaciones de transporte de viajeros, mercancías o mixtos, sus titulares deberán presentar